



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 31101/2021  
TJ/I-28016/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)350/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

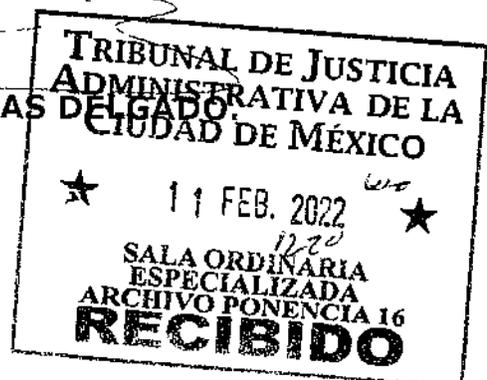
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-28016/2020**, en **95** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29-XI-21 20

RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ.31101/2021

JUICIO: TJ/I-28016/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA  
LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.31101/2021**, interpuesto el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno por la parte actora, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-28016/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.**-Son infundados los argumentos contenidos en el agravio planteado por la parte actora en el recurso de reclamación que se resuelve.

**SEGUNDO.**- Se **confirma** el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictado dentro del presente juicio de nulidad **TJ/I-28016/2020**; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

#### CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de Origen consideró procedente confirmar el proveído recurrido, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se desechó la demanda intentada por la parte actora, debido a que ésta omitió desahogar la prevención que le fuera realizada el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, a efecto de que cumpliera con el requisito contemplado en la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, exhibiera el original o copia certificada del documento en el que conste el acto impugnado, a saber, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalado en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.)

#### A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de agosto de dos mil veintiuno, el Sr. [Nombre] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

"Las resoluciones que se impugnan son CADA UNA DE LAS RESPUESTAS REALIZADAS POR EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA AHORA CIUDAD DE MÉXICO, CONTENIDAS EN EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en respuesta al requerimiento de pago que me corresponden (sic) legalmente por los 22 años, 09 meses y 13 días años (sic) de servicios prestados a la POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, ahora CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO DE MI CONTRATO, de las leyes y reglamentos anunciados."

2. Mediante proveída de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se previno a la parte actora, a efecto de que cumpliera con el requisito contemplada en la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, exhibiera el original o copia certificada del documento en el que conste el acto impugnado, a saber, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalado en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a dicha prevención, en los términos y dentro del plazo concedido para ello, se desearía la demanda, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

21

México, con relación al diverso 61, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

3. Inconforme con la prevención referida en el numeral inmediato anterior, la parte actora presentó recurso de reclamación, el cual se tuvo por no interpuesto el veintitrés de octubre de dos mil veinte. Ya que, a consideración del Magistrado Instructor, el proveído que se pretendía recurrir a través de él no podía ser considerado un acuerdo de trámite, de modo que no encuadraba en el supuesto de procedencia establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del dieciocho de agosto del mismo año, al no haber sido desahogada la prevención que le fuera realizada a la parte actora, a efecto de que cumpliera con el requisito contemplado en la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, exhibiera el original o copia certificada del documento en el que constara el acto impugnado, a saber, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalado en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.

Consecuentemente, se desechó la demanda que motivó el juicio en que se actúa, precisando el Magistrado Instructor que, a esa fecha, no se había recibido promoción alguna, por medio de la cual la enjuiciante desahagara en tiempo y forma la prevención referida.

5. Inconforme con el desechamiento de su demanda, la parte enjuiciante interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

6. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, señalada en el numeral inmediato anterior.

7. Por acuerdo del siete de julio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.**

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único concepto de agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la

solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

II.- El recurso de reclamación es **PROCEDENTE**, toda vez que se interpane en contra del proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, que desechó la demanda por lo que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- El presente recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que la promoviente en el presente juicio fue debidamente notificada del acuerdo recurrido, con fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por lo que su término corrió del día **veinticuatro al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**; lo anterior, con fundamento en las artículos 21 y 26 de la Ley en cita, de ahí que si en la especie su recurso lo interpuso el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es evidente que dicha presentación se hizo en tiempo.

IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio indebidamente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la emisión del proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comentario:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3

- 4 -

tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte recurrente sostiene en su único agravio, que el acuerdo recurrido de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, es ilegal y doloso puesto que, de manera incorrecta e imprecisa, este Instructor determinó desechar la demanda promovida, considerando erróneamente que la actora no presentó promoción alguna dentro del plazo concedido para desahogar la prevención efectuada mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Por lo que, dicha declaración resulta falsa, ya que, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, la accionante interpuso recurso de reclamación en contra del "auto de admisión" de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Argumento que resulta infundado, ya que si bien es cierto que este Instructor mediante acuerdo recurrido de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, manifestó que no había recibido promoción alguna posterior a la ingresada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de agosto de mil veinte, no obstante que la actora presentó un escrito mediante cual interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de prevención de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, ingresado ante este Tribunal en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte. También lo es que, especificó que no se había recibido promoción alguna "con la cual se desahogara el requerimiento en comento", es decir, no que no existiera ninguna promoción, sino que a la fecha en que se dictó dicho acuerdo no había promoción alguna con la que se desahogara la referida prevención.

De modo que resulta adecuado el acuerdo impugnado con el que se desechó la demanda, ya que del estudio de los autos que integraban el expediente, incluso del escrito con el que la actora interpuso recurso de reclamación ingresado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se advirtió que no se desahogó en tiempo y legal forma la prevención de referencia.

Continúa manifestando que, toda vez que el acuerdo de reclamación que interpuso en contra del diverso de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte no fue resuelto, lo procedente es que el acuerdo con el cual se desechó la demanda sea revocado a efecto de que se tramite dicho

recurso, ya que tal omisión violenta los derechos humanos fundamentales y las garantías pro-persona.

Al respecto, este Juzgador considera desestimar el argumento planteado, debido a que es erróneo que no se haya dado el tratamiento adecuado al recurso de reclamación intentado por la accionante, pues del análisis del acuerdo que le recayó a éste se advierte que, si se resolvió el recurso de reclamación que refiere, determinándose desechar el mismo.

Lo anterior bajo la consideración de que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es clara al señalar en su artículo 113 que el recurso de reclamación es procedente en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal, los presidentes de Salas Ordinarias Jurisdiccionales o sus Magistrados en forma individual, o bien, en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Mientras que, el acuerdo de prevención de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, no podía considerarse un acuerdo de trámite, al encontrarse pendiente la admisión de la demanda, auto formal con el cual inicia el trámite del juicio contencioso administrativo.

Precisándose que ello no dejaba en estado de indefensión al actor, ya que las consecuencias legales de dicha prevención se materializarían hasta en tanto se acordara el desahogo que presentara, supuesto en el cual, en caso de no estar conforme con lo acordado, podría recurrir tal determinación junto con la prevención respectiva

Criterio que se sustentó, por analogía, en la Jurisprudencia XXVII.1º. J/1 (10º), correspondiente a la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, página 1426, veamos:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SU MATERIA COMPRENDE TAMBIÉN EL PROVEÍDO DE PREVENCIÓN DEL QUE DERIVA.** El análisis de la legalidad -en el recurso de reclamación mencionado- del acuerdo que tiene por no presentada la demanda, cuando constituye la consecuencia de una prevención contenida en un proveído anterior, no puede acotarse a los motivos y fundamentos que se expresan en aquél, sino que comprende a la propia resolución que le da origen y sustento, de lo contrario, se violaría el derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acuerdo recurrido no

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

constituye una cuestión diversa del ejercicio de ponderación del Magistrado instructor para verificar si se cumplió o no el requerimiento por él emitido, pues éste puede, incluso, carecer de sustento legal. La anterior se apoya, además, en que **el acuerdo de prevención no es impugnabile, por sí solo, vía el recurso referido**, que constituye el medio de defensa ordinario para dirimir las cuestiones que se susciten en el devénir de la instrucción del juicio contencioso administrativo federal, y en que acorde con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo indirecta se reserva contra actos en el juicio que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual excluye a las cuestiones meramente procesales, máxime que los medios de impugnación son creados por el legislador con la finalidad de otorgar a los justiciables elementos que faciliten la defensa de sus derechos, por lo que no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen esa defensa.

Finalmente, la recurrente señala que por error involuntario quedó asentado en el apartada II del escrito de demanda que el acto impugnado en el presente juicio lo eran las diversas respuestas contenidas en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, pero que el oficio que intentó impugnar fue el diverso Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, mismo que agregó al escrito de demanda.

Esta Sala Instructora determina que tal argumento es impracedente, ya que la accionante de nueva cuenta es imprecisa al determinar el acto impugnado, toda vez que señala que el oficio que impugnó fue el número P Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no el identificado con el folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ambos de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte. Sin embargo, el oficio que exhibe de manera conjunta con su demanda es el diverso con folio P Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Razón por la cual resultó conforme a derecho desechar la demanda de mérito, al tenor de una prevención no desahogada mediante la cual se le requirió la exhibición del acto señalado como impugnado en su libelo inicial, consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Siendo importante precisar, que el momento procesal oportuno para que la parte actora manifestara que el acto reclamado era uno diverso al erróneamente señalado en el libelo de su demanda, era en desahogo a la prevención de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, ya que, a

través de dicho escrito, debió realizar las manifestaciones pertinentes a fin de especificar el acto que realmente deseaba impugnar y no esperar hasta este momento para expresar tal escenario.

No debiendo obviar que, en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor se encuentra obligado a adjuntar a su demanda, el documento en que conste el acto impugnado. Constituyendo así su exhibición, un requisito *sine qua non* para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Razón por la cual, el mismo precepto legal en su parte final contempla como consecuencia de la omisión de presentar en juicio, el acto cuya legalidad pretende controvertirse, habiéndose realizado la prevención correspondiente por parte del Magistrado Instructor en el asunto, el desechamiento de la demanda. Como en el presente caso aconteció, dada la posibilidad del accionante en desahogar la prevención que le fue realizada.

Sin que en ningún precepto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierta disposición alguna, en el sentido de que la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 113 del mismo ordenamiento legal, interrumpe el procedimiento y, por ende, los plazos o términos procesales decretados en él, como el otorgado mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a efecto de que el enjuiciante exhibiera el documento en el que contuviera el acto señalado como impugnado, en su libelo inicial.

Muestra de ello, es el contenido en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto en el cual se establecen con toda precisión de manera limitativa, los únicos incidentes que suspenden la tramitación del juicio. A saber:

- Acumulación de autos.
- Nulidad de notificaciones.
- Interrupción del procedimiento.
- Falsedad de documentos.
- Reposición de autos, o
- Interrupción del juicio por causa de muerte.

De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos, es la satisfacción del contemplado en la fracción III, del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a la exhibición del acto de autoridad que pretende controvertir, el desechamiento de su demanda.

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, aplicable por analogía la Tesis por jurisprudencia XI. 1/.A.T.J/1 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de 2013, página 699, que a la letra dice:

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro persona* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan

oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que los agravios planteados por la parte actora, a través de su autorizado no lograron desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido dictado por el Magistrado Instructor en el presente asunto, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, siendo lo procede confirmarlo en todos sus términos."

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.31101/2021**, por la parte actora, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>1</sup>, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de

---

<sup>1</sup> **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

26

Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, de la Novena época. Veamos:

**"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el **alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme esencialmente refiere lo siguiente:

- La resolución al recurso de reclamación recurrida transgrede en su perjuicio lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que incumple con las normas relativas a la protección de los derechos humanos, específicamente, el de impartición de justicia. En concordancia con los artículos 1, 58, fracción III, 61, fracción II, y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, el artículo

217 de la Ley de Amparo, toda vez que, desde el auto de prevención, hasta la resolución que se combate, se encuentran indebidamente fundados y motivados.

- Si bien es cierto, en el capítulo "II.- LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN", se hizo alusión al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, también es verdad, que, en el capítulo "VI.- LA FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN", se hace referencia al diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, del veintitrés de enero de dos mil veinte, el cual constituye el acto que en realidad se pretende controvertir.
- El oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del veintitrés de enero de dos mil veinte, que constituye el acto que se pretende controvertir, fue exhibido junto con su escrito inicial de demanda, como se advierte en el numeral "5" del capítulo de "PRUEBAS".
- Con la exhibición en juicio del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintitrés de enero de dos mil veinte, se cumplió con lo previsto en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Si bien es cierto, existe discrepancia respecto del acto que pretende controvertirse, pues en el capítulo "II.- LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN", se hizo alusión al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mientras que en el capítulo "VI.- LA FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN", se hace referencia al diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del veintitrés de enero de dos mil veinte. También es verdad, que ello únicamente actualiza una irregularidad y/o obscuridad de la demanda, en términos de la fracción II del

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- La prevención formulada a la accionante en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente, ya que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX nada tiene que ver con la litis, pues no es el acto que pretende controvertirse. Mientras que el diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del veintitrés de enero de dos mil veinte, el cual constituye el acto que en realidad se pretende impugnar, ya obra en autos.
- En contra de la ilegal prevención, se interpuso recurso de reclamación, por lo que resulta contrario a derecho que se haya decretado el desechamiento de la demanda, sin que previamente se hubiera resuelto dicho recurso.
- En el recurso de reclamación interpuesto en contra del desechamiento de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se realizó la aclaración correspondiente, en cuanto al acto que en realidad se pretende impugnar a través del juicio en que se actúa, siendo éste, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del veintitrés de enero de dos mil veinte.
- La Sala Ordinaria incumplió con su obligación de analizar primero las causas que pueden llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnada, como lo es, la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto cuya nulidad se demanda. En términos de la jurisprudencia intitulada "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN NECESARIO EL ESTUDIO

DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos expuestos por la parte apelante son **infundados**, debido a que del análisis a las constancias que conforman los autos del juicio contencioso administrativo en que se actúa, se advierte los siguientes antecedentes.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de agosto de dos mil ve

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

#### II.- LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

Las resoluciones que se impugnan son CADA UNA DE LAS RESPUESTAS REALIZADAS POR EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA AHORA CIUDAD DE MÉXICO, CONTENIDAS EN EL OFICIO  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en respuesta al requerimiento de pago que me corresponden legalmente por los 22 años, 09 meses y 13 días años de servicios prestados a la POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, ahora CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO DE MI CONTRATO, de las leyes y reglamentos anunciados

Empero, anexo a su libelo inicial, únicamente presentó los siguientes documentos:

- Contrato de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, celebrado entre el actor y la Policía Auxiliar de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

28



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 9 -

- Acuse con sello de recepción del día dos de diciembre de dos mil diecinueve, correspondiente a un escrito de petición que el octor presentó ante la Dirección General de la Policía Auxiliar de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Listado a partir del cual es posible apreciar, que, no fue exhibido el oficio señalado como acto impugnado en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, razón por la cual, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se previna a la parte actora, a efecto de que cumpliera con el requisito contemplado en la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>2</sup>, es decir, exhibiera el original o copia certificada del documento en el que conste el acto impugnado, a saber, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ello, bojo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a dicha prevención, en los términos y dentro del plazo concedido para ello, se desecharía la demanda, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>3</sup>, con relación al diverso 61, fracción II, del mismo ordenamiento legal<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

<sup>3</sup> Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

<sup>4</sup> Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

Siendo el caso que, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del dieciocho de agosto del mismo año, al no haber sido desahogada la prevención que le fuera realizada a la parte actora, a efecto de que cumpliera con el requisito contemplado en la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, exhibiera el original o copia certificada del documento en el que constara el acto impugnado, a saber, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>1</sup>, señalado en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.

Consecuentemente, se desechó la demanda que motivó el juicio en que se actúa, precisando el Magistrado Instructor en el proveído respectivo que, a esa fecha, no se había recibido promoción alguna ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por medio de la cual la enjuiciante desahogara en tiempo y forma la prevención referida.

Inconforme con el desechamiento de su demanda, la parte enjuiciante interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

Lo anterior, ya que, a consideración de la A quo, el momento procesal oportuno para que la actora formulara su manifestación, en el sentido de que el acto que pretendía controvertir era uno diverso al que por error señaló en el capítulo respectivo de su libelo inicial de demanda; era al desahogar la prevención que le fue realizada con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a efecto de que exhibiera el original o copia certificada del acto impugnado. Pues en ese acto tenía la oportunidad de hacer las aclaraciones que estimara pertinentes.

---

1.- Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere; la oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57.

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese sentido, concluyó la Primigenia que, al no haber desahogado el demandante en tiempo y forma tal prevención, resultaba conforme a derecho que el Magistrado Instructor en el asunto hubiese determinado desechar la demanda que motivó el juicio en que se actúa, en términos del último párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De igual manera precisó la Sala de Origen en la resolución apelada que, si bien es cierto, en contra de la referida prevención, la actora interpuso recurso de reclamación, también es verdad, que, contrario a lo manifestado por aquella, éste sí fue atendido previamente al desechamiento de la demanda, como se advierte en el proveído de veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el cual se consideró procedente tenerlo por no interpuesto, atendiendo a la naturaleza del acuerdo que se pretendía recurrir.

Asimismo, en la resolución materia de la presente apelación, la Primigenia estableció que, aunado a que el recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra de la prevención realizada a través del proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, sí fue resuelto, como se indicó en el párrafo que antecede; no debía obviarse que su mera presentación no interrumpía el término con el cual contaba para desahogar dicha prevención, ya que no hay ningún precepto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que así lo disponga.

Consecuentemente, siguiendo esa línea de premisas, como se adelantó, este Pleno Jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la recurrente, pues contrario a lo señalado en los argumentos de agravio previamente sintetizados, la Sala de Origen sí realizó un debido estudio del motivo por el cual el Magistrado Instructor en el asunto consideró procedente desechar su demanda, determinación que se encuentra debidamente justificada.

Ello se afirma así, pues tal como se puede advertir de las constancias que conforman los autos del juicio en que se actúa, la parte actora

no presentó escrito alguno encaminado a desahogar en tiempo y forma la prevención que le fuera realizada mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a efecto de que cumpliera con el requisito contemplado en la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>5</sup>, es decir, exhibiera el original o copia certificada del documento en el que conste el acto impugnado, a saber, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y, si bien es cierto, como ha quedado asentado, en contra de tal prevención interpuso recurso de reclamación, también es verdad, que, de la revisión efectuada al escrito correspondiente, el cual obra a fojas sesenta y nueve a setenta y siete del expediente principal, se observa que en éste esencialmente se limitó a referir que no era necesaria la exhibición del original a copia certificada del oficio P Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues bastaba su presentación en copia simple.

Es decir, en dicho recurso el accionante siguió aseverando que el acto que pretendía controvertir a través del juicio en que se actúa, lo era el oficio referido. Concretando sus argumentas defensivos en cuanto a la prevención que le fue realizada, en el hecho de que la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no contempla la obligación de presentar en original o copia certificada el acto impugnado.

De lo cual es posible advertir, que, en su momento el hoy recurrente pasó por alto que la prevención realizada mediante proveída de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, no se debió a que hubiese presentado en copia simple el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalado como acto impugnado en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, sino derivado de que éste no fue anexado, ni siquiera en copio simple,

---

<sup>5</sup> Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salva cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

30



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 11 -

como se demostró en párrafos anteriores, con el listado de los documentos que acompañó a dicho libelo.

En esa intelección, si al tiempo en que fue emitido el acuerdo de desechamiento de demanda, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, no había escrito alguno mediante el cual se hubiese desahogado en tiempo y forma la prevención realizada mediante proveído del dieciocho de agosto de dos mil veinte, es decir, se tuviese por exhibido en juicio el acto impugnado, a saber, el oficio PData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Es posible concluir que, en términos del último párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal determinación resultó apegada a derecho, con relación a la fracción III del mismo precepto legal.

Porción normativa que se transcribe para mayor precisión. Veamos:

**"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:**

(...)

**III. El documento en que conste el acto impugnado** o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."**

-Énfasis añadido-

Transcripción de la cual es posible observar la obligación a cargo del actor, de adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado, así como, la facultad del Magistrado Instructor en el asunto para requerir su exhibición dentro del término de cinco días, para el caso de que el documento que lo contiene no haya

sido anexado, como en la especie aconteció. De igual manera se aprecia la consecuencia legal del incumplimiento de la prevención realizada al respecto, consistente en el desechamiento de la demanda.

Consecuentemente, si la causal de desechamiento de la demanda que motivó el juicio en que se actúa, referente a la falta de desahogo de la prevención de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, por parte del actor; no fue desvirtuada en el recurso de reclamación intentado por aquel, se estima correcto que la Sala de Origen a través de la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, hoy apelada, haya determinado confirmar el proveído que contenía tal determinación.

Y, si bien no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, lo referido por la parte inconforme en el sentido de que, a través del recurso de reclamación interpuesto en contra del desechamiento de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se realizó la aclaración correspondiente, en cuanto al acto que en realidad se pretende impugnar a través del juicio en que se actúa, siendo éste, el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del veintitrés de enero de dos mil veinte.

Ciertamente, tal como le fue señalado por la Sala de Origen en la resolución apelada, el momento procesal oportuno para que el actor formulara la manifestación referente a que el acto que pretendía controvertir era uno diverso al que por error señaló en el capítulo respectivo de su libelo inicial de demanda; era al desahogar la prevención que le fue realizada con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a efecto de que exhibiera el original o copia certificada del acto impugnado. Pues en ese acto tenía la oportunidad de hacer las aclaraciones que considerara pertinentes.

Lo anterior, en el entendido de la Sala de Origen estaba constreñida a realizar el estudio de la legalidad del acuerdo de desechamiento de demanda, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, a partir de las actuaciones, manifestaciones y documentos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

31

preexistentes en autos, pues estas son las que el Magistrado Instructor únicamente estuvo en aptitud de tomar en consideración al momento de emitir dicho proveído.

Consecuentemente, si como el propio apelante reconoce, en el capítulo "II.- LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN" del escrito inicial de demanda, se hizo alusión al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>1</sup>, y posteriormente, como se estableció en párrafos anteriores, a través del recurso de reclamación intentado por su parte en contra de la prevención que le fuera realizada mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a efecto de que cumpliera con el requisito contemplado en la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, exhibiera el original o copia certificada del documento en el que conste el acto impugnado, se observa que en éste esencialmente se limitó a referir que no era necesaria la exhibición del original o copia certificada del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues bastaba su presentación en copia simple.

Es decir, en dicho recurso el accionante siguió aseverando que el acto que pretendía contravertir a través del juicio en que se actúa, la era el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>1</sup>. Concretando sus argumentos defensivos en cuanto a la prevención que le fue realizada, en el hecho de que la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no contempla la obligación de presentar en original o copia certificada el acto impugnado.

Resulta posible advertir con meridiana claridad que, adversamente a lo referido por el recurrente, al no obrar en juicio al tiempo en que fue emitido el acuerdo de desechamiento, escrito alguno mediante el cual se hubiese desahogado en tiempo y forma la prevención realizada mediante proveído del dieciocho de agosto de dos mil veinte. **No había posibilidad de que el Magistrado Instructor en el asunto determinara que el acto que en realidad pretendía**

controvertir, es el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, del veintitrés de enero de dos mil veinte.

De ahí que resulte infundado lo señalado por el inconforme, en el sentido de que la prevención formulada en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente, pues a su decir, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX nada tiene que ver con la litis, ya que no es el acto que pretende controvertirse. Mientras que el diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del veintitrés de enero de dos mil veinte, el cual constituye el acto que en realidad se pretende impugnar, ya obra en autos.

Respecto a esto último, es menester precisar que, como se puede advertir de las constancias que conforman los autos del juicio en que se actúa, así como, del listado realizado de las documentales que la parte actora anexo a su escrito inicial de demanda, ésta únicamente acompañó dos oficios al momento de la presentación de dicho libelo, a saber:

- El oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- El oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Consecuentemente, aunado a que el actor no desahogó la prevención realizada mediante proveído del dieciocho de agosto de dos mil veinte, a efecto de que exhibiera original o copia certificada del acto impugnado; que en el escrito por medio del cual interpuso recurso de reclamación en contra de dicha prevención, siguió aseverando que el acto que pretendía



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

32

controvertir a través del juicio en que se actúa, lo era el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; que el escrito por medio del cual interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de desechamiento de demanda, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, no es el momento procesal oportuno para que formulara la manifestación referente a que el acto que pretendía controvertir era uno diverso al que por error señaló en el capítulo respectivo de su libelo inicial de demanda; **en autos no obra el acto que asevera es el que en realidad pretende impugnar, esto es el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, de fecha 23 de enero de 2020**".

Es decir, contrario a lo señalado por el apelante, en el caso que nos ocupa, no resultaba procedente tener por debidamente satisfecho el previsto en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya transcrito, pues en su demanda y escrito por medio del cual interpuso recurso de reclamación en contra de la prevención del dieciocho de agosto de dos mil veinte, señaló como acto impugnado el oficio "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", mientras que en su escrito por medio del cual interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, aseveró que el acto que en realidad pretendía controvertir es el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9", del veintitrés de enero de dos mil veinte, inclusive, en la apelación que nos ocupa reitera que el acto impugnado es el último oficio referido, empero, el oficio que adjunto a su demanda es el diverso Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte.

Ahora, respecto a lo referido por la recurrente en el sentido de que, si bien es cierto, existe discrepancia respecto del acto que pretende controvertirse, pues en el capítulo "II.- LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN", se hizo alusión al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mientras que en el capítulo "VI.- LA FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O

RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN", se hace referencia al diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintitrés de enero de dos mil veinte. También es verdad, que ello únicamente actualiza una irregularidad y/o obscuridad de la demanda, en términos de la fracción II del artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tal consideración es de desestimarse, puesto que no se encuentra encaminada a controvertir la causa por la cual la Sala de Origen determinó procedente confirmar el acuerdo de desechamiento de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, referente a que el actor omitió desahogar en tiempo y forma la prevención que le fuera realizada por el Magistrado Instructor mediante proveído del dieciocho de agosto de dos mil veinte, a efecto de que exhibiera el original o copia certificada del documento en el que conste el acto impugnado.

Considerándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro S.S./J. 1, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Que respecto al tema establece lo siguiente:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.**"

-Énfasis añadido-

Aunado a ello, suponiendo sin conceder, que en el presente caso únicamente se estuviera en presencia de una irregularidad y/o obscuridad en la demanda, como refiere la apelante, aun así, en términos de la fracción II del artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, citado por el Magistrado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

33

Instructor, el momento procesal oportuno para aclarar o subsanar tales deficiencias era al desahogar la prevención que se le formuló, sin embargo, dicha carga procesal no fue debidamente desahogada por su parte.

Finalmente, a consideración de este Pleno Jurisdiccional también son **infundados** los argumentos que la parte recurrente planteó en la segunda parte de su único agravio, en los que básicamente hizo valer que:

- La Sala de origen no cumplió con su obligación de analizar primero las causas que pueden generar que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por tanto, estaba obligada a analizar lo manifestado en el primer concepto de nulidad del escrito de demanda, a través del cual se controvertió la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.
- Conforme a lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 217 de la Ley de Amparo, ese Tribunal debió aplicar la jurisprudencia con el rubro "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)".

Ello es así, ya que para analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su demanda, era necesario que esta fuese admitida, lo cual no ocurrió en el presente asunto, en atención a que no desahogó la prevención que se le formuló mediante proveído del dieciocho de agosto de dos mil veinte, con fundamento en lo regulado por los artículo 58, fracción III, y último

párrafo, y 61, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le formuló y mediante acuerdo del veintisiete de octubre del dos mil veinte fue desechada, sin que ello signifique que se haya transgredido el derecho de acceso a la justicia de la accionante, debido a que el máximo Tribunal del país ha sostenido mediante jurisprudencia que los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, misma que se reproduce:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo

34



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 15 -

establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

(Énfasis añadido)

En mérito de los razonamientos expuestos y dado que el único agravio expuesto por la autoridad apelante resultó **infundado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la resolución al recurso de reclamación, dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad TJ/I-28016/2020.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.31101/2021, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** Los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultaron **infundados**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación, dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad TJ/I-28016/2020, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de esta resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio TJ/I-28016/2020; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.31101/2021 como asunto concluido.

**ASÍ CON CINCO VOTOS A FAVOR Y CINCO EN ABSTENCIÓN, SE APROBÓ EL PRESENTE PROYECTO CON EL VOTO DE CALIDAD DEL MAGISTRADO PRESIDENTE,** LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN,** LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN,** MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN,** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN,** LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.**-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

35



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN, DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN, DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 31101/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/I-28016/2020** DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.31101/2021, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo. **SEGUNDO.** Los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultaron **infundados**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. **TERCERO.** Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación, dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad TJ/I-28016/2020, promovido por Ótato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de esta resolución. **SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio TJ/I-28016/2020; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.31101/2021 como asunto concluido.